

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

<p>WILFREDO RIVERA MELÉNDEZ,  Apelada,  v.  CARMEN ORTIZ ALICEA,  Apelante.</p>	<p>KLAN202100867</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.  Caso núm.: D PE2017-0230, consolidado con el D AC2017-0381.  Sobre: división comunidad de bienes.</p>
<p>CARMEN ORTIZ ALICEA,  Apelante,  v.  WILFREDO RIVERA MELÉNDEZ,  Apelada.</p>		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

La controversia ante nuestra consideración se limita a determinar si el foro primario actuó correctamente al desestimar sin perjuicio las demandas consolidadas instadas en el 2017, ante el reiterado incumplimiento de las partes litigantes y de sus sendas representaciones legales con las órdenes del tribunal.

Adelantamos que el foro primario erró, al omitir notificar directamente a las partes sobre la situación y las consecuencias que podía conllevar que dicha situación no fuera corregida. Ante ello, revocamos la *Sentencia* dictada el 10 de septiembre de 2021.

I

Surge de los autos originales del caso que, el 20 de abril de 2017, el señor Wilfredo Rivera Meléndez presentó una *Demanda* sobre desahucio

en contra de la señora Carmen Ortiz Alicea. Alegó que era propietario de una propiedad ubicada en la Urb. Monte Claro en Bayamón, Puerto Rico, y que la señora Ortiz ocupaba la propiedad sin pagarle compensación alguna. Solicitó que se ordenara el desalojo de la propiedad ocupada.

Por su parte, el 8 de junio de 2017, la señora Ortiz presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes en contra del señor Rivera. Alegó que mantuvo una relación consensual con el señor Rivera Meléndez y que vivía en calidad de dueña en la propiedad de la que él pretendía desahuciarla. A su vez, la señora Ortiz presentó una *Moción en Auxilio del Tribunal* en la cual solicitó que se consolidaran ambos casos.

Luego de varios trámites, el 23 de enero de 2018, notificada el 30 de enero de 2018, el foro primario ordenó la consolidación de ambos casos.

Posteriormente, el **17 de septiembre de 2020**, se celebró una vista de estado de los procedimientos en la cual se informó al tribunal que el **señor Rivera había fallecido en el mes de agosto** del mismo año. Ante ello, el foro primario concedió un término de treinta (30) días para que se informara formalmente del deceso del señor Rivera de modo que comenzara a transcurrir el término para realizar la sustitución de parte.

El **23 de octubre de 2020**, la representación legal del señor Rivera presentó una *Moción informativa al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil*, en la que notificó del fallecimiento del señor Rivera.

El **26 de octubre de 2020**, notificada el día siguiente, el foro de primera instancia emitió una *Orden* mediante la cual concedió un término de sesenta (60) días para que la representación legal del señor Rivera procediera con la sustitución de su representado por su sucesión.

El **21 de enero de 2021**, el tribunal celebró una vista de estatus en la que se discutió el tema del fallecimiento del señor Rivera y el trámite de sustitución de parte. La representación legal del señor Rivera manifestó que, a esa fecha, aún no había recibido una declaratoria de herederos ni el certificado de defunción del señor Rivera. El foro primario concedió hasta

el **23 de marzo de 2021**, para que el abogado del señor Rivera presentara la declaratoria de herederos y la solicitud de sustitución de parte.

El **30 de abril de 2021**, el foro de primera instancia emitió una *Orden* dirigida al representante legal del señor Rivera para que informara el estatus de la declaratoria de herederos.

El **24 de mayo de 2021**, la representación legal del señor Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual indicó que aún no contaba con una declaratoria de herederos.

El **27 de mayo de 2021**, notificada el día siguiente, el foro primario dictó la siguiente *Orden*:

Se concede a ambas partes un término de quince (15) días para mostrar causa por la cual no deba ordenarse el archivo sin perjuicio del presente caso por falta de parte indispensable, entiéndase la sucesión de Wilfredo Rivera Meléndez.

Es importante mencionar que dicha orden fue notificada únicamente a la representación legal de las partes litigantes. Es decir, la señora Ortiz no fue notificada ni apercibida sobre el incumplimiento de los representantes legales con las órdenes del tribunal.

Posteriormente, el **20 de agosto de 2021**, notificada el 24 de agosto de 2021, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual le impuso a ambas partes una sanción de \$100.00 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su incumplimiento con la orden emitida el 27 de mayo de 2021. El tribunal concedió a las partes un término de quince (15) días para que consignara la sanción impuesta. A su vez, advirtió que otro incumplimiento conllevaría el archivo del caso sin trámite ulterior. **Hacemos constar que la orden se notificó únicamente a la representación legal y no a la señora Ortiz.**

El **8 de septiembre de 2021**, la representación legal del señor Rivera presentó una *Moción de reconsideración y señalamiento de vista*. Indicó que le había propuesto a la representación legal de la señora Ortiz desistir del pleito, hasta tanto se resolviera el asunto de la declaratoria de

herederos del señor Rivera. Para discutir dicha posibilidad, solicitó una vista a esos efectos.

El **10 de septiembre de 2021**, notificada el 14 de septiembre de 2021, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por la representación legal del señor Rivera.

En esa misma fecha, el tribunal dictó una *Sentencia* en la cual desestimó sin perjuicio el caso del título por falta de parte indispensable. El tribunal expresó lo siguiente:

A todas luces, ante el fallecimiento del señor Rivera Meléndez, el interés de su sucesión en la cuestión litigiosa es de tal magnitud que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente los derechos de sus herederos. No podemos pasar por alto que el pleito fue presentado en el 2017 y que desde hace más de un (1) año que se conoce sobre el fallecimiento del señor Rivera Meléndez sin que se haya tramitado la sustitución de parte, a pesar de los múltiples términos, órdenes y de la sanción impuestos por el Tribunal. Los pleitos no pueden [tener] vida eterna ante el foro judicial.

En esta única ocasión, copia de la sentencia dictada fue notificada directamente a la señora Ortiz.

Previo a la sentencia, el 7 de septiembre de 2021, la señora Ortiz había presentado una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que acreditó el pago de la sanción impuesta.

Luego de dictada la sentencia, el 24 de septiembre de 2021, la señora Ortiz presentó una *Moción de reconsideración, solicitud de permiso para la sustitución de parte, demanda enmendada y expedición de emplazamiento*. Acompañó su solicitud con copia de la *Resolución* de declaratoria de herederos del señor Rivera.

Examinada la moción de reconsideración presentada por la señora Ortiz, el 29 de septiembre de 2021, el tribunal la declaró sin lugar.

Inconforme, la señora Ortiz instó este recurso de apelación el 29 de octubre de 2021. En su recurso, la señora Ortiz apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al penalizar e imponer a la parte demandante,

Carmen Ortiz Alicea la obligación de realizar los trámites para la sustitución del demandado fallecido, Wilfredo Rivera Meléndez.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al imponer la más drástica sanción, al desestimar la demanda radicada por la parte demandante-Apelante, Carmen Ortiz Alicea, por el incumplimiento de la parte demandada-Apelada.

Erró el TPI al no declarar con lugar la moción de reconsideración de la parte apelante, que incluyó los documentos para la sustitución de parte indispensable, que fue el único fundamento para desestimar la demanda, ignorando el principio de la economía procesal y de la justicia.

En síntesis, la señora Ortiz adujo que el foro primario le impuso la obligación de realizar los trámites de sustitución del señor Rivera. Planteó que la representación legal del señor Rivera dilató los procedimientos de sustitución de parte, pues no brindó los nombres y circunstancias personales de los miembros de la sucesión del señor Rivera. Adujo que ello impidió que pudiera solicitar oportunamente la sustitución de parte.

El 3 de diciembre de 2021, la representación legal del señor Rivera presentó una *Comparecencia Especial*, en la que adujo que la señora Ortiz no gestionó oportunamente la sustitución del señor Rivera. Solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Arguyó que, al no realizarse la sustitución de parte, la sucesión del señor Rivera no podría ser notificada del resultado del presente recurso, por lo que no tendrían derecho a revisar la disposición final del pleito.

El 12 de enero de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual solicitamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que elevara los autos originales de los casos consolidados del título. El 14 de enero de 2022, recibimos los autos originales.

Evaluado los autos originales, así como las sendas posturas de las partes comparecientes, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró, por lo que procede revocar la sentencia dictada. Veamos.

## II

La Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones

económicas a las partes, así como para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal<sup>1</sup>. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Ello responde al hecho de que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada.

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

**Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**

32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). (Énfasis nuestro).

---

<sup>1</sup> Véase, también, la Regla 37.7 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La disposición citada resulta medular. Tanto así que, previo a ser incorporada a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 39.2 había sido enmendada por virtud de la Ley Núm. 493-2004, para incorporar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a los efectos de que **la desestimación como sanción procede únicamente cuando quede demostrado, inequívocamente, que otras sanciones han sido ineficaces**. La *Exposición de Motivos* de la citada ley subrayó la importancia de la notificación a la parte litigante, antes de que se desestimara un reclamo como sanción. A saber:

. . . . .

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el abogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando la falta que cometió su abogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio abogado.

. . . . .

Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 493-2004.

Así pues, el fin perseguido por la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 resulta compatible con el principio recogido en nuestro ordenamiento jurídico que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011). Por tanto, es norma reiterada que, “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe amonestar primeramente al abogado de la parte”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. Por tanto, ante la inacción o incumplimiento de una de las partes, “el tribunal deberá imponer primeramente sanciones económicas al abogado de dicha parte”. *Sánchez Rodríguez. v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 725 (2009). (Cita suprimida).

Si lo anterior no produce resultados, “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro). Enfatizamos que la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil exige una notificación directa a la parte, previo a imponer una sanción como la eliminación de las alegaciones o la desestimación de la demanda. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 708 (2020).

Con relación a la notificación directa a la parte, el Tribunal Supremo expresó en *HRS Erase v. CMT*, lo siguiente:

[...] la notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, pues “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedido por ley.

*Íd.*, a la pág.709. (Citas omitidas).

### III

En el presente recurso, el foro primario desestimó sin perjuicio las demandas por falta de parte indispensable. Ello, a la luz del fallecimiento del señor Rivera en el mes de agosto de 2020, y a que ninguna de las partes realizó el trámite correspondiente para la sustitución de parte. Ello, a pesar de los términos, las reiteradas órdenes y la sanción económica impuesta por el tribunal.

De entrada, debemos mencionar que surge del expediente que las partes litigantes y sus respectivas representaciones legales incumplieron reiteradamente con las órdenes del tribunal y no fueron diligentes en tramitar oportunamente la sustitución del fallecido señor Rivera por su sucesión. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia erró al omitir dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

Como mencionamos, la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa exigen que, cuando el tribunal opte por la severa sanción de desestimar una acción civil, primero tendrá que imponer a la parte que incumple una serie de medidas progresivas. En primer lugar, tiene que apercibir al abogado o abogada de la parte; luego, si el abogado o abogada no responde a tal apercibimiento, el tribunal tiene que imponerle sanciones **y notificar directamente a la parte sobre la situación**<sup>2</sup>. Finalmente, si lo anterior no genera resultados, el tribunal tendrá que conceder **a la parte** un término razonable, **nunca menor de 30 días**, para corregir la situación. Solo entonces el foro primario podrá proceder con la desestimación de la acción civil.

En este caso, no surge de los autos originales que el tribunal hubiera notificado directamente a la señora Ortiz sobre la falta de diligencia y cumplimiento que persistía; tampoco surge una orden perentoria de 30 días, dirigida a la señora Ortiz, para que esta corrigiera la situación; ello, bajo apercibimiento de las consecuencias de incumplir con dicha orden. A la luz de lo antes expuesto, concluimos que la demanda no fue debidamente desestimada, pues el foro primario no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, en cuanto a la notificación directa a la señora Ortiz, previo a recurrir a la severa sanción de desestimar su demanda.

Así pues, concluimos que procede revocar la *Sentencia* dictada en los casos consolidados del título<sup>3</sup>.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, **revocamos** la *Sentencia* emitida el 10 de septiembre de 2020, notificada el 14 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

---

<sup>2</sup> La Regla 39.2(a) es clara en cuanto exige que **la parte litigante sea debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede acarrear que la misma no sea corregida**.

<sup>3</sup> Esta determinación no pretende prejuzgar la validez o los méritos de la causa de acción presentada por la señora Ortiz. Nuestra determinación es estrictamente procesal, basada en el incumplimiento del Tribunal de Primera Instancia con el requisito de notificación directa a la señora Ortiz.

Asimismo, devolvemos el caso al foro apelado para que, una vez recibido el mandato correspondiente, continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Ordenamos a Secretaría la devolución de los autos originales.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones